

STSJ de Cataluña de 11 de noviembre de 2021, recurso 3434/2021

En caso de aborto también se tiene derecho a la prestación por paternidad (o prestación por nacimiento y cuidado de menores) (acceso al texto de la sentencia)

El demandante, cuyo hijo falleció intrauterinamente con más de 180 días de gestación, solicitó la prestación por paternidad conforme a lo previsto en el art. 48.7 ET. La madre percibió la prestación por maternidad, pero el INSS denegó la prestación al padre, por no encontrarse en ninguna de las situaciones protegidas.

El TSJ reconoce el derecho al padre, fundamentándose en los siguientes argumentos:

- La normativa vigente y en concreto la literalidad de lo dispuesto en el art. 26.7 del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestacions económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, precepto que establece que el subsidio de paternidad no puede reconocerse cuando el hijo fallece antes del inicio de la suspensión o permiso correspondiente, llevaría a considerar que en el caso de aborto, con más de 180 días de gestación, el padre no tiene derecho al subsidio.
- Sin embargo, a una conclusión diferente lleva la redacción dada al art. 48.4 ET por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, al introducir como supuesto de suspensión del contrato de trabajo del progenitor distinto a la madre biológica el periodo de 16 semanas, de las cuales son obligatorias las 6 inmediatamente posteriores al parto, equiparándolo así con los periodos de suspensión de la madre biológica. Se señala ahora, expresamente, que en el supuesto de fallecimiento del hijo, el periodo de suspensión no se verá reducido, sin hacer ninguna distinción entre la madre biológica y el otro progenitor (cuando en la redacción anterior esta previsión se refería solo a la madre), por lo que debe entenderse que se refiere a ambos progenitores; y ello por la propia finalidad de la reforma introducida por el Real Decreto-ley 6/2019, como es la equiparación de mujeres y hombres en materia de acción protectora de la seguridad social, para garantizar la igualdad de trato y de oportunidades en el mercado de trabajo, equiparación ya iniciada a partir de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Tras la reforma del art. 48.4 ET se clarifica el derecho a la prestación por paternidad en estos supuestos, por equiparación con la prestación de maternidad, y al tratarse de una previsión legal está por encima del precepto reglamentario, en virtud del principio de jerarquía normativa. Debe partirse de que las prestaciones de maternidad y paternidad, si bien tienen elementos diferentes (como puede ser el propio hecho biológico del embarazo y el parto), también poseen otros comunes, pues una de las finalidades de ambas es la corresponsabilidad en la atención de las necesidades familiares, y la conciliación de la vida laboral y familiar, que comprende no solo el cuidado del menor nacido, sino también la atención a la pareja, la adaptación a la nueva situación familiar que, en el caso de un hijo fallecido, implica un periodo de duelo, que afecta tanto a la madre como al padre, por lo que no tiene lógica que, en estos supuestos, se conceda la prestación de maternidad y no la de paternidad.